

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 23 Sep. 2010, rec.
391/2007

Ponente: Navarro Sanchís, Francisco José.
Nº de Recurso: 391/2007
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Responsables tributarios. Derivación de responsabilidad subsidiaria a administrador social. Cese de actividad de cooperativa. Aplicación retroactiva de norma más favorable. Inexistencia. La derivación de responsabilidad entraña una obligación legal ajena en todo al ejercicio de la potestad sancionadora.

TEXTO

SENTENCIA

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 391/07, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) ha promovido el Procurador Don Manuel Álvarez-Buylla y Ballesteros, en nombre y representación de DON Gervasio , frente a la Administración General del Estado (Tribunal Económico- Administrativo Central), representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso asciende a 332.937,20 euros. Es ponente el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2007, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de julio de 2007, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias de 31 de marzo de 2006, que había desestimado a su vez la reclamación nº NUM000 , dictada sobre derivación de responsabilidad subsidiaria a administrador, por el importe arriba consignado. Se acordó la admisión a trámite del recurso contencioso- administrativo en virtud de providencia de 15 de octubre de 2007, en la que igualmente se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda mediante escrito de 29 de enero de 2008 en el que, tras alegar los hechos y exponer los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, así como de las resoluciones allí impugnadas.

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el día 21 de mayo de 2008, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del recurso contencioso-administrativo, por ajustarse a Derecho los actos impugnados.

CUARTO.- No solicitado ni recibido el proceso a prueba, y tampoco interesada la celebración del trámite de conclusiones, la Sala señaló, por medio de providencia, la audiencia del 16 de septiembre de 2010 como fecha para la votación y fallo de este recurso, día en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 2007, estimatoria en parte del recurso de alzada interpuesto por aquélla frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares de 30 de junio de 2005, que había desestimado la reclamación nº NUM001 , deducida en relación con el Impuesto sobre Sociedades, liquidación y sanción, ejercicios 1998, 1999 y 2000.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión de las cuestiones planteadas en el presente litigio, resulte conveniente reseñar determinados datos de hecho relevantes en relación con las vicisitudes del procedimiento de comprobación y la vía económico-administrativa:

a) La Delegación Especial de Canarias de la AEAT, por acuerdo de 6 de julio de 2004, declaró a Don Gervasio , conforme a lo establecido en el artículo 40.1 párrafo segundo de la L.G.T. de 1963 , responsable subsidiario de las deudas tributarias pendientes contraídas por la Sociedad Cooperativa de Viviendas "Los Caballeros de Gáldar", correspondientes al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1994 a 1997, declarada fallida por acuerdo de 2 de junio de 2003.

b) Con fecha 28 de julio de 2003 se llevó a cabo la notificación del trámite de audiencia previo al acuerdo de derivación de responsabilidad, evacuándose el trámite por el recurrente, y el 6 de julio de 2004 se declara la responsabilidad subsidiaria respecto a dichas deudas al citado Don Gervasio , por importe de 332.937,20 euros (artículo 40.1 párrafo segundo de la L.G.T. 230/1963), por considerar que la citada Sociedad de Cooperativa de Viviendas había cesado de hecho en su actividad, ya que el 1 de septiembre de 1998 se dio de baja en el IAE, epígrafe 8332, promoción inmobiliaria de edificios; en marzo de 1997 se llevó a cabo la realización del objeto social de la sociedad, adjudicándose las viviendas a los cooperativistas y otorgándose las escrituras de adjudicación definitiva, sin que conste se haya producido su disolución y liquidación en el Registro Provincial de Cooperativas.

c) Disconforme con dicha resolución, el recurrente, interpuso reclamación en primera instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, que la desestimó mediante acuerdo de 31 de marzo de 2006.

d) Frente a dicha resolución, se dedujo por el Sr. Gervasio recurso de alzada ante el TEAC, el 25 de mayo de 2006, siendo desestimado también por virtud de acuerdo de 11 de julio de 2007, dando lugar al presente recurso jurisdiccional.

TERCERO.- Los motivos de oposición que se esgrimen en el escrito de demanda incorporan las siguientes alegaciones, expuestas sintéticamente:

A) No se ha producido el cese de la actividad de la cooperativa, puesto que se han desarrollado actividades posteriores encaminadas precisamente al cobro del importe de las deudas.

B) La declaración de cese de una sociedad debe ser realizada por los Tribunales de la jurisdicción civil, sobre la base del incumplimiento de sus obligaciones de índole mercantil por parte del Consejo Rector de la Cooperativa.

C) Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/2003 , que exige no solamente el cese de la actividad de la sociedad, sino también que haya concurrido una determinada conducta culpable en el proceder de la entidad, siendo de aplicación esta norma y no el artículo 37 de la Ley 230/1963 , no solamente por la fecha en que se produce la declaración de responsabilidad sino también como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 58/2003 .

D) Dada la naturaleza sancionadora de la declaración de derivación de responsabilidad subsidiaria es de aplicación la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 58/2003 , y por tanto le sería de aplicación el artículo 43 de dicha Ley como norma más favorable en

relación con el artículo 40 de la Ley 230/1963 .

Debe señalarse, por ser fundamental para la resolución del litigio, que el presente recurso jurisdiccional es idéntico, en lo sustancial, a los dos recursos registrados bajo nº 554 y 555/07 ante la Sección 7ª de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional e interpuestos por otros administradores de la misma Sociedad Cooperativa de Viviendas "Los Caballeros de Gáldar", que se encontraban en igual situación jurídica que el demandante en este proceso, asuntos que se han fallado, en sentido desestimatorio de las pretensiones de los allí recurrentes, mediante sentencias de 17 de noviembre de 2008 y 18 de mayo de 2009 , a las que debemos remitirnos, no sólo por la identidad básica de la situación de hecho, referida a la misma sociedad cooperativa, a las mismas deudas tributarias y la idénticas circunstancias, sino porque también coinciden por completo los motivos de nulidad aducidos frente a la validez de los actos administrativos que se impugnan. Dice al respecto la primera de las sentencias citadas lo siguiente:

"SEGUNDO.- El artículo 40.1 párrafo segundo , establece asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas".

"Para que se produzca este supuesto de derivación de responsabilidad a los administradores, se requiere que la entidad administrada por ellos, haya cesado, de hecho en su actividad de una manera irreversible o con apariencia de irreversibilidad, y que los administradores a los que se dirija la responsabilidad, lo fueran al tiempo del cese de tal actividad; por otro lado se exige que no se haya producido la declaración de disolución y liquidación de la sociedad".

"TERCERO.- Alega la parte actora que no se ha producido el cese definitivo de la sociedad como se demuestra por la actividad posterior a 1997 fecha de la entrega de las viviendas construidas por la Cooperativa, pues se sigue actuando por el recurrente, en especial para intentar cobrar de los antiguos cooperativistas el importe de las deudas existentes, y en la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2001".

"En el expediente administrativo, consta que se da de baja en el IAE en fecha 1 de septiembre de 1998 en el epígrafe 8332 promoción inmobiliaria de edificios; en marzo de 1997 se lleva a cabo la realización del objeto social de la sociedad adjudicándose las viviendas a los cooperativistas y otorgándose las escrituras de adjudicación definitiva de las viviendas a los cooperativistas".

"Este objeto social está determinado en el artículo 4º de los Estatutos de la Cooperativa cuando dice que la actividad económica y el objeto social dice que las actividades económicas que, para el cumplimiento de su objeto social, desarrollará la Cooperativa será la de: Procurar a sus socios viviendas y/o locales. Pudiendo para ello, adquirir, parcelar, y urbanizar terrenos y en general desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesario para el cumplimiento de su objeto social".

"Por tanto el objeto social, consiste en procurar sus socios viviendas y/o locales. El objeto social por tanto se logra, en el momento en que cada socio ha logrado su objetivo, la vivienda o el local.

Prueba de ello es que firmadas las escrituras de adjudicación de cada piso o local, marzo de 1997, se procede a darse de baja en el IAE, en septiembre de 1998, a los pocos meses de la firma de dichas escrituras".

"Por tanto no queda duda que terminó su actividad por cumplimiento del objeto social, tal y como establece el artículo 103.2 por la conclusión de la Empresa que constituya su objeto, debiéndose proceder, en tal caso a promover su disolución.

La actividad desarrollada posteriormente por el recurrente como presidente del Consejo Rector (en el asunto reseñado), realmente están encaminadas a lograr que se abonen las cantidades integrantes de la deudas tributarias fijadas por la Inspección en su acta de fecha 15 de febrero de 2000, actuaciones inspectoras iniciadas en fecha 8 de junio de 1999".

"CUARTO.- Se plantea por la parte actora, si la declaración de cese de hecho de la actividad, debería haber sido realizada por los

Tribunales Civiles al ser ellos los competentes para realizar tal declaración.

Al respecto debe decirse, que si bien es cierta la doctrina fijada por la Sala Primera del Tribunal Supremo que declara la competencia de los órganos jurisdiccionales civiles para ello, postura seguida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias Sección Cuarta, de 18 de junio de 2002 (dictada en el recurso de casación en interés de ley núm. 3424/2001) y 31 de marzo de 2003 (recurso núm. 11159/1998), fijada inicialmente por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 21 de julio de 1998, que declara la competencia para la derivación de la responsabilidad solidaria a los administradores de una sociedad corresponde -según la sentencia de instancia- a la Jurisdicción civil porque, "para fijar éstas responsabilidades es necesario un previo pronunciamiento sobre si concurren o no los supuestos de hecho que la Ley señala como determinantes del deber de disolver la sociedad, pronunciamiento que ha de ser realizado por los Tribunales competentes en materia mercantil, pues tal determinación no es accesoria respecto a las obligaciones sociales ... La responsabilidad derivada del incumplimiento de este deber de disolución del ente exige un previo conocimiento y pronunciamiento sobre la existencia de los condicionamientos legales determinantes o no de dicha obligación de disolución. Y parece lógico que, al respecto, deba atribuirse a los Tribunales competentes en materia mercantil, el conocimiento de aquella cuestión principal de responsabilidad, en cuanto "tal determinación no es accesoria respecto a las obligaciones sociales"

"Ahora bien la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2007, dictada también en recurso de casación en interés de Ley, dice que si bien escrito lo anteriormente dicho, sin embargo, los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo, pueden resolver tal situación como cuestión prejudicial".

"TERCERO.- La responsabilidad subsidiaria de los administradores se funda en el art. 40.1 párrafo primero, supuesto segundo, de la Ley General Tributaria, que establece: "asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas".

"Se trata, pues, de interpretar el precepto transcrito, cuya redacción trae causa de la Ley 10/1985, de 26 de abril, para determinar si el significado de la expresión "que hayan cesado en sus actividades" que utiliza la norma transcrita comprende o no las situaciones de hecho en las que se produce la inactividad total o prácticamente absoluta de la sociedad con perjuicio para la Hacienda por incumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes a cargo de la misma".

"La doctrina interpreta el precepto que nos ocupa en el sentido de entender que comprende el cese de hecho caracterizado por la falta completa o prácticamente completa de actividad social y que el supuesto de responsabilidad que recoge el precepto se vincula a la falta de diligencia del administrador que omite el cumplimiento que le es debido para el abono de las deudas tributarias pendientes haciéndose partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria".

"La Administración tributaria, y en concreto la Hacienda Municipal, es competente para derivar la deuda tributaria desde la sociedad al administrador responsable subsidiario con la sola exigencia de que la primera se encuentre total o prácticamente inactiva de hecho (haya cesado en su actividad) y que el administrador sea quien material y/o formalmente tenga esta condición al tiempo del devengo de las deudas tributarias. La prueba de estos hechos debe estar en el expediente administrativo para la derivación de responsabilidad. La decisión de derivación debe quedar, en todo caso, sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa".

"Los Tribunales Superiores de Justicia al resolver recursos en los que se aplicaba el art. 40.1, supuesto segundo, de la Ley General Tributaria han entendido que, a partir de la fecha en que entró en vigor la reforma de la Ley 10/1985, cabe derivar la responsabilidad contra los administradores de una sociedad por haber cesado la sociedad en su actividad, supuesto en el que la Ley no exige la existencia de infracción tributaria, ni por tanto mala fe o negligencia grave en los administradores para que la derivación sea posible. Para la exigencia de esta causa de imputación deben concurrir los siguientes requisitos:

a) El hecho determinante de la derivación de responsabilidad es el cese de la actividad de la persona jurídica, teniendo la misma

obligaciones tributarias pendientes. Tal cese tiene un contenido fáctico, no jurídico, careciendo por tanto de contenido formalista, siendo necesario únicamente que la cesación en la actividad sea completa y presumiblemente irreversible, lo que debe quedar probado en el expediente por los órganos administrativos.

b) La condición de administrador al tiempo del cese, extendiéndose la responsabilidad a las obligaciones tributarias pendientes y no prescritas de las empresas a la fecha de efectuarse la derivación.

c) Declaración de fallida en el cumplimiento de sus obligaciones de la sociedad sujeto pasivo. Cumplidos los requisitos expuestos, existe título suficiente para derivar la responsabilidad de la empresa contra su administrador o administradores.

La fecha a considerar para determinar la aplicación de tal supuesto de responsabilidad es la del hecho determinante de la derivación de la responsabilidad, es decir, el cese en la actividad de la persona jurídica, no la de la liquidación causante de la deuda tributaria exigida".

"No parece necesario formular la doctrina legal propuesta pues es lo cierto que el art. 4.1 de la Ley de la Jurisdicción permite que los Juzgados y Tribunales del orden contencioso -administrativo extiendan excepcionalmente su competencia al conocimiento y decisión de cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo cuando estén directamente relacionadas con el recurso contencioso-administrativo, aunque en éstos casos -dice el art. 4.2 - la decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte".

"Para poder enjuiciar una cuestión civil planteada como cuestión previa en un proceso contencioso- administrativo es necesario que entre la cuestión prejudicial y la que se plantee como principal en la pretensión deducida exista una relación directa; la cuestión prejudicial ha de constituir un presupuesto insoslayable e íntimamente unido a la cuestión de fondo".

"La cuestión prejudicial puede pertenecer a cualquier orden no administrativo, salvo el penal y el constitucional, así como las cuestiones relativas al Derecho comunitario europeo; cualquiera que sea el Derecho no administrativo aplicable para su decisión podrá ser aplicado por el Juez de lo contencioso-administrativo".

"Por consiguiente, en supuestos como el de autos puede la Jurisdicción contencioso-administrativo, de acuerdo con el art. 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo , examinar y decidir, como cuestión prejudicial, cuando puede considerarse que una sociedad ha cesado, como cuestión de hecho, en su actividad, en cuanto resulta indispensable para declarar la derivación de responsabilidad contra los administradores de una sociedad, en los casos de cese efectivo o de hecho de la actividad de la sociedad, por las cantidades dejadas de ingresar por pagos correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones especiales municipales. No se requiere, pues, la existencia de un previo pronunciamiento en el orden jurisdiccional civil que determine si concurre o no el requisito de cese en la actividad de la persona jurídica".

"Por ello, procede desestimar este motivo al haber quedado probado en el expediente administrativo el cese efectivo y de hecho de la cooperativa que nos ocupa".

"QUINTO.- Otra cuestión que plantea la parte actora, es la posibilidad de aplicar con efectos retroactivos el contenido del artículo 43 de la Ley 58/2003 , que exige, para poder derivar la responsabilidad subsidiaria, se haya producido un comportamiento culpable por parte del Administrador.

Al respecto debe traerse a colación la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de septiembre de 2008 que trata este tema, cuando llega a la conclusión que efectivamente debe hacerse una imputación a título de culpa o dolo, o por otro título de imputación, pues no cabe la posibilidad de una imputación objetiva, pero que el título de imputación debe concurrir, no al tiempo de la comisión de la infracción sino al momento en que se deja a la entidad en situación que impide que los acreedores de la misma, entre los que se encuentra la Hacienda Pública, puedan satisfacer sus créditos".

"Esta Sala no ha tenido ocasión de pronunciarse de forma directa sobre si los términos en que se expresaba el párrafo segundo

del art. 40.1 de la Ley General Tributaria implicaba la admisibilidad de una responsabilidad objetiva de los administradores en los supuestos de cese en la actividad con independencia de cuál hubiera sido su comportamiento, si existían obligaciones tributarias pendientes a cargo de la sociedad, o si, por el contrario, la responsabilidad en estos casos sólo podía exigirse cuando el administrador de la sociedad que cesaba en sus actividades había incurrido en una falta de diligencia".

"En la actualidad, no hay duda que la nueva Ley General Tributaria remarca la idea de que para exigir la responsabilidad del administrador en estos casos se precisa de una concreta conducta obstativa para el pago de las deudas tributarias.

Esta misma interpretación debe mantenerse también a juicio de la Sala, durante la vigencia de la Ley de 1963, no obstante la expresión "en todo caso" que utilizaba el precepto discutido y ello por las siguientes razones:

En primer lugar porque de mantenerse que el art. 40.1, párrafo 2 consagraba una responsabilidad objetiva o sin culpa ello supondría la quiebra de un principio básico en las sociedades mercantiles, que es el de la separación de responsabilidad patrimonial entre las sociedades mercantiles y sus socios o administradores, pudiendo ser muchos los supuestos en que la sociedad cesa en el ejercicio de sus actividades y el administrador no puede hacer nada por mantener el cumplimiento de las obligaciones fiscales de aquélla".

"En segundo lugar, porque si el legislador hubiera querido introducir un tipo de responsable subsidiario sin ningún elemento que recogiese la violación de un deber así lo hubiera establecido de forma expresa, máxime teniendo en cuenta los diferentes supuestos anterior y posterior de responsabilidad contemplados en el art. 40.1 párrafo primero y 40.2 , que exigían un determinado comportamiento culposo de los administradores".

"En tercer lugar, porque habría una contradicción entre la expresión "en todo caso" y el término "asimismo" con el que comienza el párrafo segundo, pudiendo ser aquélla interpretada no en el sentido de que establece una responsabilidad sin atender al elemento subjetivo, sino por contraposición al párrafo primero, que exige la existencia de una infracción cometida por la entidad".

"En cuarto lugar, porque otra interpretación supondría separarse de la regulación mercantil, que fue la que ha seguido siempre la Ley General Tributaria, si bien en este caso la reforma de 1985 se anticipó a la normativa general.

Por todo ello, ha de concluirse que la responsabilidad del administrador no puede entenderse en los supuestos de cese en la actividad de la entidad de forma objetiva, ya que dicha responsabilidad no puede derivar sólo de la existencia de unas deudas tributarias, sino que la misma tiene su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y liquidación de la sociedad, haciéndose partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria, debiendo predicarse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que éstas surgen sino respecto de la conducta posterior".

"Si bien es cierto que la competencia para adoptar el acuerdo de disolución corresponde a la asamblea de cooperativistas, también lo es que quien debe convocar la asamblea general es el Consejo Rector, que debe fijar también el orden del día de la Asamblea, artículos 44 y 43 de la Ley 3/1987 ".

"SEXTO.- La naturaleza propia de la declaración de derivación de responsabilidad es la característica de la ejecución de las deudas tributarias fuera del procedimiento de pago voluntario, pues determinada la deuda tributaria, se procede a su ejecución, primero dirigiéndola contra el sujeto pasivo, y posteriormente contra los posibles responsables subsidiarios, cuando no exista responsables solidarios o hayan sido declarados fallidos".

De ahí que quepa inferir claramente que la derivación de responsabilidad entraña una obligación legal ajena en todo al ejercicio de la potestad sancionadora, por lo que es improcedente, a los efectos que nos ocupan, basar en esa impropia naturaleza jurídica la posibilidad de aplicar retroactivamente la norma más favorable, como se pide.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas, por no haber actuado ninguna de las partes con temeridad o mala fe en defensa de sus respectivas pretensiones procesales.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Manuel Álvarez-Buylla y Ballesteros, en nombre y representación de DON Gervasio , contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de julio de 2007, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias de 31 de marzo de 2006, que había desestimado a su vez la reclamación nº NUM000 , dictada sobre derivación de responsabilidad subsidiaria a administrador, sin que proceda hacer mención especial en relación con las costas procesales devengadas, al no haber méritos para su imposición.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.